

Expte.13-04831255-6/1
"FONTEZ PATRICIA...
EN J° 160.161 "FON-
TEZ..." S/REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Patricia Elena Fontez, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.161 caratulados "Fontez Patricia Elena c/ Hospital Humberto Notti p/ Amparo sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

Patricia Elena Fontez, entabló demanda de amparo sindical contra Hospital Humberto Notti.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que afecta sus derechos de propiedad y al debido proceso; y que no está debidamente fundada.

Dice que el decisorio se basó en los dichos de las autoridades de la demandada; y que no habían requisitos tipificantes para el despido con justa causa.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y en derecho, que:

1) Los sucesivos cambios de funciones de personal, y la creación y disolución de dependencias, habían sido ordenadas por “memorándum”, lo que ponía de manifiesto que ello era un procedimiento normal para comunicar cuestiones de la gestión interna del hospital;

2) la oficina de gestión de traslados, se había disuelto con el fin de unificar y centralizar funciones en la oficina de comunicación a distancia, y que el cambio de funciones entre dependencias

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

internas, había sido un movimiento ordinario de administración;

3) no se vislumbraban actos persecutorios, que hubieran implicado una afrenta a la calidad de delegada gremial de la ahora censurante, la que no había verificado que la modificación le hubiera acarreado un daño, y a la que se le habían ofrecido prestaciones dentro del rango administrativo, lo que no había aceptado; y

4) no se había acreditado afectación de la garantía sindical, ni incumplimiento a la normativa por el actual recurrido, por lo que rechazaba la acción.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General